

San José, miércoles 8 de mayo de 2024
OFICIO N° 04933-2024-DHR

Para: Sra. Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa
Correos Electrónicos:
dab@asamblea.go.cr, nayra.elizondo@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN (N° 23405)

Estimados señores y señoras:

En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el texto dictaminado del Proyecto de Ley, expediente legislativo N° 23.405, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Calidad de Vida, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El texto dictaminado del proyecto en cuestión, el cual había sido analizado anteriormente por esta Defensoría y al cual no se le habían hecho observaciones, se refiere a la modificación de algunos artículos tanto de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078, como del Código Penal, Ley N° 4573, a fin de establecer la importancia y el procedimiento de los controles en carretera para evitar que los conductores manejen bajo la influencia del alcohol o de drogas ilegales. Cuando el mencionado proyecto de ley fue consultado a la Defensoría, ésta se manifestó conforme con el texto del mismo; sin embargo, luego de haber realizado una revisión del texto dictaminado por la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, se ha considerado necesario el realizar una serie de observaciones en relación con la afectación de los conductores por bebidas alcohólicas, la realización de pruebas de sangre en hospitales o clínicas que no se encuentren en la lista de centros autorizados por el Ministerio de Salud y la forma en que las personas conductoras presuntamente bajo la influencia de alcohol o drogas serían trasladadas a dichos centros.

2. Normas jurídicas vigentes:

Como se indicó en párrafos anteriores, el presente texto dictaminado del Proyecto de Ley N° 23.405, pretende reformar los artículos 2, 83, 143 incisos a) y g) y 208 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito

por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal y el artículo 9 inciso e) de la Ley de Administración Vial, N.º 6324.

3. Análisis del contenido del proyecto:

El derecho al acceso a los servicios de salud es reconocido por nuestra Constitución como una derivación del derecho a la vida (Artículo 21 de la Constitución Política).

Este derecho es básico para el ser humano e incluye la prestación de los servicios de salud por parte del Estado a los habitantes que así lo requieran. Ya la Defensoría lo ha señalado al indicar que:

"(...) El derecho a la salud es un derecho humano básico, el hecho de que el derecho a la protección de la salud se encuentre reconocido en la legislación nacional e internacional significa que para el ejercicio de la práctica médica debe considerársele. Este derecho es entonces, la búsqueda del reconocimiento de que todas las personas por el hecho de ser seres humanos sean sujetos con dignidad y tengan el derecho de ser tratados iguales en cuanto a protección de la salud.

Indica el Defensor del Pueblo de Andalúz en su informe al Parlamento correspondiente al año de 1997 que "...el derecho a los ciudadanos a la protección de la salud se conforma básicamente como un derecho prestacional y habrá que estar a la concreta delimitación normativa para observar la transformación en verdadero derecho subjetivo..."

Además, la prestación de los servicios de salud debe de cumplir con ciertas características básicas que la Defensoría ha señalado anteriormente:

"El derecho a la atención de salud, comprende una variada gama de servicios que incluyen la prevención de enfermedades, la protección ambiental, el tratamiento y la rehabilitación es decir la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica. (...)

(...) Así, todos los habitantes de un país tienen derecho a la protección de la salud, derecho que requiere para su ejecución de la adopción de medidas estatales idóneas que garanticen la satisfacción plena del mismo otorgando al sujeto el derecho de reclamar frente al Estado cualquier situación que considere violatoria a esa garantía. (...)"¹

Dado el aumento desmesurado de la flota vehicular del país, así como de la gran cantidad de accidentes de tránsito que se presentan día a día en las calles, desde el año 2016, el Gobierno costarricense ha señalado que los accidentes de tránsito son un problema de salud pública; y la Defensoría, en su Informe Anual del mismo año, indicó lo siguiente:

"(...) Sin embargo, la Organización de Naciones Unidas, desde el año 2003, ha emitido diversas resoluciones (57/309, 58/9, 58/289, 60/5, 62/244 y 64/255) relacionadas con el tema de la seguridad vial y el problema de salud pública que los accidentes de tránsito y sus consecuencias significan para los gobiernos del mundo.

Específicamente, en la Resolución 60/5, la ONU establece que, en la ocurrencia de los accidentes de tránsito, se presentan una serie de factores de riesgo:

1. *No utilización de los cinturones de seguridad y dispositivos protectores para niños.*

¹ Oficio DHR-9809738-98 del 8 de octubre de 1998, Expedientes 250-23-98 y 261-23-98, Defensoría de los Habitantes de la República

2. Consumo de alcohol.
3. No utilización de cascos por parte de motociclistas y ciclistas.
4. Velocidad inadecuada y excesiva.
5. Falta de infraestructura.
6. Vehículos viejos, mal conservados o que no cuentan con los dispositivos de seguridad.²

Ahora bien, en el "Informe sobre la situación Mundial de la Seguridad Vial 2015" realizado por la Organización Mundial de la Salud, se señala que cada año mueren 1.25 millones de personas a consecuencia de accidentes de tránsito, y que dicha cifra se mantiene desde el año 2007. Asimismo, se enfatiza en que la mitad de esas muertes son de las personas más vulnerables (peatones, ciclistas y motociclistas).

Las organizaciones mundiales han manifestado que los accidentes de tránsito son prevenibles, pero que es necesario tomar una serie de medidas con el fin de lograr la reducción de las muertes y lesiones en carretera:

- a) Existencia de una legislación que se enfoque en los principales factores de riesgo causantes de los accidentes de tránsito y el respeto de los habitantes a dicha legislación. "Los cambios más positivos en el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito se producen cuando la legislación sobre seguridad vial se acompaña de una aplicación firme y constante de la ley y de campañas de sensibilización pública."³ (...)"

Por lo tanto, el tema desarrollado en este proyecto, específicamente los controles en carretera para evitar que los conductores manejen bajo la influencia del alcohol o las drogas, cobra más relevancia ya que permite no solo evitar la pérdida de vidas de cualquier persona que transite por las vías públicas del país, sino también el aumento de habitantes que pueden verse lesionados temporal o permanentemente por un accidente de tránsito.

Ahora bien, en el momento en que se consultó a la Defensoría el texto original del proyecto, este ente Defensor se manifestó conforme con la redacción del mismo. Sin embargo, luego del análisis de las modificaciones que se realizaron en el texto dictaminado de dicho proyecto, la Defensoría tiene varias objeciones en los siguientes artículos:

Texto original del Proyecto de Ley	Texto dictaminado del Proyecto de Ley
Artículo 143 inciso a) de la Ley de Tránsito: <i>Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</i> a) A quien conduzca con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su	Artículo 143 inciso a) de la Ley de Tránsito: <i>Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</i> a) A quien conduzca bajo la influencia de alcohol en el organismo por encima de los

² Lo anterior se basa en el "Informe Mundial sobre Prevención de los Traumatismos causados por el Tránsito", realizado en el año 2004 por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial.

³ Resumen del "Informe sobre la situación Mundial de la Seguridad Vial 2015", Organización Mundial de la Salud, 2015, pág. 5

<i>organismo de drogas ilegales y sus metabolitos.</i>	<i>límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos.</i>
<i>En el caso de presencia de alcohol en el organismo, se aplicará en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado: (...) El resaltado no corresponde al original</i>	<i>En caso de encontrarse presencia de alcohol en el organismo, en la prueba de medición, se aplicarán las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado (...) El resaltado no corresponde al original</i>

En la anterior comparación puede notarse cómo, en el texto dictaminado, se ha cambiado la palabra “presencia” por la frase “bajo la influencia” en el caso de las bebidas alcohólicas. Lo anterior, da a pensar a la Defensoría que se está dando menos importancia a las bebidas alcohólicas que a la presencia de drogas, ya que en el texto dictaminado se indica que la persona conductora debe estar “bajo la influencia” del alcohol. Aunado a lo anterior, la frase “bajo la influencia” constituye algo más de tipo valorativo, mientras que, “presencia” es un término de tipo factual (o sea, hay o no presencia de alcohol, no puede haber un término medio). Este ente defensor estima conveniente que la redacción de este artículo, así como las encontradas en las reformas a los artículos 208 de la misma Ley y 261 bis del Código Penal, mantengan el énfasis en que la conducta a sancionar es aquella en la que ocurra la **“presencia de alcohol en el organismo”**.

Texto original del Proyecto de Ley	Texto dictaminado del Proyecto de Ley
Artículo 208 de la Ley de Tránsito: <i>"(...) Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma inmediata en la clínica u hospital de salud público o privado, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, próximo al lugar de realización del control, con el fin de confirmar la presencia de sustancias en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido. (...)" El resaltado no corresponde al original</i>	Artículo 208 de la Ley de Tránsito <i>"(...) Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma célere en la clínica u hospital de salud público o privado, el cual mantendrá en custodia la muestra para ser enviada al Laboratorio de Toxicología de la Medicatura Forense para el análisis respectivo, con el fin de confirmar la influencia o presencia de sustancias ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido. (...)" El resaltado no corresponde al original</i>

En este caso, se indica que, si la persona acusada de manejar un vehículo bajo la presencia de drogas o alcohol lo solicita, se realizará una prueba de sangre. Pero, aunque el primer texto se indica que dicha prueba se realizará en un centro de salud que se encuentre entre los autorizados por el Ministerio de Salud, en el texto dictaminado se indica que cualquier clínica u hospital podría tomar la muestra para luego remitirla al Laboratorio de Toxicología de la Medicatura Forense, con el consecuente riesgo de que dicha muestra pueda extraviarse o contaminarse. Además, no se especifica en el artículo la manera en que la persona conductora sería trasladada al denominado centro de salud, con el consecuente peligro si es que dicho habitante se encuentra en condiciones no aptas para conducir.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las observaciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.05.08
13:38:41 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República